



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2021-00194-00

Chinácota, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo lo indicado en el artículo 440 numeral 2 del Código General del Proceso (CGP), se procede a proferir la decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, adelantado por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA" en contra de NESTOR RAMIRO SOTO ROJAS y ANGEL RAMIRO SOTO CARRILLO, no observando ninguna irregularidad que pueda invalidar lo actuado

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico consiste en determinar si es procedente la ejecución pretendida con base en el título valor aportado. El pagaré No. 171004341 visto a folios 17-19 objeto de cobro, no fue desvirtuado en su contenido y tenor literal por los referidos ejecutados.

Por auto del 4 de agosto de este año, se libró mandamiento de pago ordenando a la parte demandada pagar a la parte ejecutante la suma de \$1.000.753 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2020 hasta que se cancele la obligación total.

Así mismo, se ordenó el embargo del 50% del salario que devenga el ejecutado NESTOR RAMIRO SOTO ROJAS como empleado de MINERSNORTH S. A., medida cautelar que se hizo efectiva, ya que se consignó por depósito judicial No. 451150000010912 del 9 de noviembre de 2011 la cantidad de \$454.264 y No. 451150000010938 del 7 de diciembre de 2021 por \$454.264, para un total de \$908.528.

De igual manera se decretó el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 264-7675 de propiedad del demandado ANGEL RAMIRO SOTO CARRILLO, sin que se haya hecho efectivo.

Respecto del embargo de cuentas bancarias de los demandados, se negó esta medida, para lo cual se dispuso oficiar a Transunión a efectos de conocer si éstos poseen algún producto financiero, procediéndose por auto del 8 de septiembre hogaño poner en conocimiento el informe solicitado.

El título base de la ejecución lo constituye el pagaré relacionado anteriormente, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible atendiendo lo indicado en el artículo 422 CGP.

A los ejecutados se les trabó la relación jurídica procesal, esto es, se realizó la notificación del auto mandamiento de pago y se les corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos el 17 de noviembre de 2021, vencido el término no cancelaron la deuda total, solo por descuento del sueldo de SOTO ROJAS se ha realizado abonos por valor de \$908.528; los ejecutados no contestaron la demanda.

Como corolario de lo anterior, es procedente estando reunidos los presupuestos procesales para adelantar la acción ejecutiva, ordenar seguir adelante la ejecución y demás decisiones consecuentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

RESUELVE:

Primero: ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados NESTOR RAMIRO SOTO ROJAS y ANGEL RAMIRO SOTO CARRILLO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la parte demandante COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO CAJA UNION "UNION COOPERATIVA".

Segundo: ordenar el remate y el avalúo de los bienes que posteriormente se embarguen de propiedad de los referidos ejecutados.

Tercero: ordenar surtir la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, para lo cual se aplicará el abono de \$908.528 referido en la parte motiva y de los que se sigan allegando en los términos del artículo 1653 del Código Civil, es decir, primero a intereses.

Cuarto: condenar a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso a favor de la parte ejecutante. Líquidense. Fijar como agencias en derecho la suma de \$50.000 que serán incluidos en la respectiva liquidación. Artículos 365 y 366 CGP.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANCARITA
Juez

